



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 73**

San Juan de Pasto, 3 de noviembre del dos mil diecisiete (2.017).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano **OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ**, respecto del inmueble denominado "EL MIRADOR", ubicado en la vereda la Victoria, corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), y con cédula catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **GARCÍA MARTÍNEZ**, y su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por su cónyuge **GLADIS MUÑOZ GARCÍA** y sus hijos **YADEYSY GARCÍA MUÑOZ** y **EDWIN GARCÍA MUÑOZ**, pretendiendo sucintamente se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "EL MIRADOR", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, el cual consta según su solicitud de un área de 1 hectárea y 6250 metros cuadrados, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 845 del 21 de julio de 2014.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** La apoderada judicial del solicitante expuso en inicio el contexto general de violencia generado por el conflicto armado en la vereda La Victoria, precisando que el mismo se remonta al periodo comprendido entre el año de 1998 y 2003, época en la cual, por causa de los combates producidos entre guerrillas de Las FARC y el Ejército Nacional de Colombia, su prohijado **OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ**, se vio obligado a salir desplazado forzosamente del citado lugar, concretamente en el mes de abril de 2003, pues la guerrilla le mandó a salir diciéndole que *“allí iban a acabar con el cacero”*, refugiándose con su familia y otras que también fueron desplazadas, en la casa del señor JOSÉ LASSO, donde permanecieron un mes y medio, para luego retornar a su zona de origen debido a que las condiciones de seguridad lo permitieron.

**3.2.** Respecto a la adquisición del predio EL MIRADOR, se dijo que inició a través de la ocupación a partir del año 2001, donde el solicitante y varias personas de la comunidad se apoderaron de parcelas que hacen parte de un predio de mayor extensión y que lo llamaban Común El Llano y que posteriormente, en el año 2006, solicitó la adjudicación del inmueble al INCODER entidad que mediante resolución No. 824 del 10 de octubre de 2012 lo adjudicó a su favor y el de su cónyuge, acto que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 246-25215, así las cosas, se anunció que la relación jurídica con el predio, no es otra que la de propiedad.

**3.3.** Finalmente expuso que la afectación sufrida por el señor GARCÍA MARTÍNEZ, con ocasión del abandono forzoso que realizó en el año 2003, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y que si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica, en este caso, acorde a la información contenida en el RUV, se encuentra que está incluido en el Registro Único de Víctimas, por lo que en atención a la información recopilada por los profesionales de la UAEGRTD, tanto a nivel individual como comunitario, se permite la presentación de ésta solicitud para que el Juez transicional de restitución de tierras, emita las órdenes pertinentes.

### IV. ACONTECER PROCESAL

**4.1.** La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 22 de julio de 2014 quien a su vez mediante providencia interlocutoria 000568 del 30 de julio de 2014, la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86 como también la vinculación del INCODER, y se ofició a la UAEGRTD, a La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a La Alcaldía Municipal de El Tablón de

Gómez, al IGAC, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Superintendente de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias. (fl. 134 C1 y 135-137 C2)

**4.2.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 07 y 10 de agosto de 2014, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la ley 1448 de 2011. (fl. 187 C2)

**4.3.** Obra constancia secretarial que anuncia al despacho que vencido el término de traslado de 15 días contados a partir de la publicación, no hubo comparecencia de interesados, por lo que en este asunto no hay opositores. (fl. 196 C2)

**4.4.** Con auto de fecha 29 de septiembre de 2014, se abrió el proceso a pruebas y en consecuencia se decretó aquellas peticionadas por la parte solicitante y por el Ministerio Público. (fl. 204 a 206 C3)

**4.5.** En virtud del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 el expediente contentivo de la presente demanda, fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, quien avocó el conocimiento el 18 de enero de 2016 y asignó como nueva radicación la No. 2016-00035. (fl.232 y 233 C 3)

**4.6.** Con autos fechados el 1 de marzo y el 4 de octubre de 2016, el 26 de enero, 24 de febrero y 12 de julio de 2017 se hicieron diversos requerimientos en especial y en varias ocasiones a la Agencia Nacional de Tierras, para que remitiera concepto técnico acerca del predio que se pretende restituir, entidad que con escrito del 20 de octubre del hogaño, señaló que dio traslado de la solicitud a la Dirección de Acceso de Tierras y al Grupo de Topógrafos adscrito a la Secretaria General para que den cumplimiento a lo ordenado.

**4.7.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación 2016-000035. (fl. 264 a 267 C3)

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

### 5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada a favor del señor **OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ**, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, situación que le generó el abandono temporal del predio denominado "EL MIRADOR", del cual es propietario, habiéndolo adquirido mediante Resolución de Adjudicación No. 0000824 del 10 de octubre de 2012, emitida por El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER Territorial Nariño, Acto Administrativo que fue inscrito en el folio de Matrícula inmobiliaria No. 246-25215 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, en su anotación No. 1.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

### 5.3. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita,

así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la ley 1448 de 2011.

### **5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.**

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA VICTORIA DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD, con la solicitud que abre paso a la acción judicial.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su

defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Delimitado de grosso modo el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete** observa el Despacho que el señor GARCÍA MARTÍNEZ, según se pudo constatar de la solicitud (fl/ 10) y del documento de Análisis Situacional Individual (fl/ 39 -41), se desplazó en abril de 2003, desde la vereda La Victoria hacia el Corregimiento la Cueva, debido a los continuos enfrentamientos entre la guerrilla de Las FARC y El Ejército nacional, y que por orden de la guerrilla se vio obligado a salir desplazado de la región junto con su grupo familiar y otras tantas familias, olvidándose de sus actividades agrícolas y dejando abandonando todo lo que tenía cultivado en el predio "EL MIRADOR" del cual estuvo ausente por espacio de un mes y medio, retornando posteriormente al mismo, sin que haya tenido que abandonarlo de nuevo, explotándolo hoy día con actividades agrícolas.

El informe pone igualmente de presente que como antecedentes del conflicto armado la guerrilla llegó en el año de 1988 y que en una ocasión quisieron reclutar a la hija del solicitante, por lo que refiere quedaron psicológicamente traumatados.

De otro lado en el Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva, de la Vereda la Victoria del Municipio de Tablón de Gómez, que obra a folio 124 del Cuaderno 1, se relata igualmente el desplazamiento masivo que se produjo en el lugar, como consecuencia del papel que allí jugó las FARC; el sembrado de cultivos ilícitos; la llegada de grupos de autodefensa y los combates por la ofensiva de la Política de Seguridad Democrática, tras la ruptura del proceso de paz en San Vicente del Caguán, todo lo cual abrió paso a retenciones ilegales, secuestros, reclutamientos, acciones de "limpieza social" y homicidios. También se describió como se dio el retorno por parte de las familias, poco a poco y sin ayuda del Estado.

**5.3.2.1.** Confrontado el contenido de los citados informes, frente a lo narrado en la parte administrativa en su declaración por el señor GARCÍA MARTÍNEZ, respecto de su desplazamiento, manifestación que se encuentra amparada por el principio de la buena fe - artículo 5 de la ley 1448 de 2011 - lo dicho resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda La Victoria, aunado a lo referido por los testigos EFRAIN DIOMEDES ROBY y JESUS EMILIO BRAVO MORENO, (fl. 50 a 52 C 1) quienes señalaron de manera armónica que además de conocer personalmente al solicitante y desde hace más de 20 años por ser vecinos, les consta las razones de su desplazamiento, frente a lo cual manifestaron que este se dio a consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, lo que obligó a muchas personas a desplazarse de la vereda La Victoria, siendo así concordante los

declarantes en ratificar los hechos victimizantes contextualizados por La UAEGRTD, por lo que resulta pertinente otorgar credibilidad a sus testimonios, los cuales guardan completa avenencia con el resto del material probatorio que recrea las consecuencias del conflicto armado en esa región.

De igual forma y de la valoración en conjunto de las demás pruebas, se encuentra constancia de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, con su núcleo familiar, quienes fueron incluidos a partir del 25 de abril de 2003, por haber acreditado los hechos de desplazamiento forzado masivo, en el Municipio de El Tablón de Gómez, para el año 2003. (fl. 191 C2)

No cabe duda entonces, que con ocasión de los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, además de la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC en la zona, el reclamante, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar temporalmente el predio que explota económicamente y que hoy es de su propiedad.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el mes de abril del año 2003, y que al cabo de un mes y medio retornaron, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos, sin embargo, no así a decretar la formalización del bien, toda vez que el solicitante ya ostenta la titularidad del inmueble, como seguidamente se pasará a analizar.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ CON EL PREDIO RECLAMADO.**

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado “EL MIRADOR”, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una relación jurídica de propietario, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 120).

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación con el predio “EL MIRADOR” a través de la ocupación que sobre él realizó a partir del año 2001, época para la cual junto a varias personas de la comunidad se apoderaron de parcelas que hacen parte de un predio baldío de mayor extensión que se le conocía como Común El Llano, igualmente se refiere que desde la citada data lo ha explotado con labores agrícolas, realizadas antes y después del desplazamiento, como también dan cuenta los testigos, y que para el año 2006, elevó solicitud de adjudicación ante el Instituto



Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- Territorial Nariño, quien la resolvió de manera positiva a través de la resolución No. 0000824 del 10 de octubre de 2012, adjudicándole tanto a él como a su cónyuge GLADIS MUÑOZ GARCÍA, el predio denominado EL MIRADOR ubicado en el Centro Poblado la Victoria, Municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño con una extensión de 1 Hectárea, 3516 metros cuadrados. (fl. 54 a 59)

Siguiendo la ruta de la citada adjudicación, encontramos que a folio 83 del cuaderno primero, obra el certificado de tradición del bien inmueble, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 246-25215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, al interior del cual está registrada en la Anotación No. 1, la adjudicación a la que se hizo alusión anteriormente; de modo que no hay duda que la relación jurídica del reclamante con el predio objeto de la presente acción es de **propietario**, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, según el estudio que en su momento realizó el INCODER, quien para la época de la adjudicación era la entidad pública designada por la ley, para transferir la propiedad de predios de titularidad de la Nación a los particulares, para otorgarle la titularidad.

Así pues, examinado lo anterior, el Juzgado y acreditada la calidad de propietario que ostenta el señor OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ, el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado "EL MIRADOR", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado, sin embargo, resulta necesario advertir en este punto, que confrontando el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño (fls. 75 a 78 C1), con el contenido de la Resolución 0000824 del 10 de octubre de 2012 emanada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- Territorial Nariño (fls. 54 a 60 C1), se denota en éstos documentos una diferencia de extensión equivalente a 2958 Mts<sup>2</sup>, por lo tanto, es menester de éste Despacho, como lo ha hecho en anteriores decisiones y como quiera que la hoy ANT no se pronunció al respecto pese a los múltiples requerimientos que se le hicieron el curso del trámite, poner en conocimiento la situación descrita en precedencia a las entidades competentes, para que sean éstas las que determinen si resulta necesario adelantar la actualización de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño.

La diferencia de metraje que se advierte en el anterior párrafo entre la resolución de adjudicación y los informes de georreferenciación y técnico predial realizado por la UAEGRTD Territorial Nariño, se debe según manifestación de ésta última entidad, a errores en la precisión de los equipos y a posible error humano en la operación de los mismos, por lo que la Unidad garantiza la precisión del levantamiento que efectuó,

por haberse realizado con equipos de GPS submétricos y llevado a cabo un postproceso a los datos para garantizar la precisión. (fl. 79 C1)

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, que para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recae sobre él restricción alguna de tipo ambiental, vial, ni minera, por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución.

Pese a lo anterior, se encuentra que en el predio existe precaución de amenaza por sequías, incendios forestales, degradación del suelo y deslizamientos conforme a la documentación y cartografía del E.O.T., del Municipio, de allí que sea procedente exhortar al solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, al primero para que tenga en cuenta la prevenciones que se deben tomar en torno a la citada amenaza y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren al solicitante al respecto.

#### **5.3.4. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral tanto individual como comunitarias y/o colectivas, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición del solicitante como su afiliación al régimen subsidiado, el crédito actual con el Banco Agrario entre otros aspectos, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste tanto a él como a su núcleo familiar, sin embargo, con exclusión de las invocadas a nivel **INDIVIDUAL**, contenidas en los ordinales: "SEGUNDO" por cuanto que sobre la diferencia de área que se presenta entre la resolución de adjudicación y el informe de georreferenciación y técnico predial allegado por la UAEGRTD, como ya se dijo, se advertirá a las entidades competentes para que de considerarse pertinente realicen las respectivas actualizaciones y/o correcciones y "CUARTO" en razón a que en éste caso no hay lugar a formalización ni restitución material del inmueble ya que el solicitante, como quedó acreditado, detenta la condición de propietario respecto del bien objeto de la solicitud, y actualmente ejerce sobre él su explotación y administración.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, se tiene frente a las signadas de nivel **COMUNITARIO**

**Y/O COLECTIVO**, que no hay lugar a concederlas, puesto que estas ya fueron resueltas de manera expresa en la sentencia del 28 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0099-00, a favor de la vereda la Victoria, lo que sin duda abarca al señor GARCÍA y su familia, por hacer parte de dicha comunidad, de allí que se deberá estar a lo resuelto en dicha providencia, ello encaminado a evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial. De las pretensiones elevadas a nivel comunitario se extrae la del ordinal "NOVENO" que será decidida de forma individual, en tanto que se desconoce el número de mujeres rurales desplazadas en la Vereda la Victoria, que puedan ser acreedoras de los beneficios contemplados en la ley 731 de 2002, por lo que la orden sólo quedará ligada a aquellas mujeres que hacen parte en este proceso.

Finalmente frente a las llamadas solicitudes **ESPECIALES**, el despacho no hará pronunciamiento respecto a las contempladas en los ordinales "PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO" en razón a que fueron resueltas en el auto admisorio, y se negarán las de los ordinales "CUARTO" por quedar inmersa dentro de la protección que aquí se otorgará en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011, "QUINTO" en razón a que al no haber lugar a formalizar no existen actos administrativos o judiciales que deban ser nulitados y "SEXTO" porque al no haber opositores en este asunto, no hay lugar a la condena en costas de la que trata el artículo 91 de la norma ibídem.

### 5.3.5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya restitución se pide en calidad de propietario; en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución sin ordenar su formalización, en virtud a que como se dijo líneas atrás, no hay lugar a ello, de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario, de la manera dispuesta en el numeral anterior, en su favor y el de su núcleo familiar.

De igual forma se exhortará al solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, al primero para que tenga en cuenta la prevenciones que se deben tomar en torno a la citada amenaza por sequías, incendios forestales, degradación del suelo y deslizamientos conforme a la documentación y cartografía

del E.O.T., del Municipio El Tablón de Gómez y a las mencionadas entidades, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren al solicitante al respecto.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de titularidad del señor OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.818 expedida en El Tablón, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge GLADIS MUÑOZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.586.510, expedida en El Tablón y sus hijos YADEYSY GARCÍA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.643.207 expedida en El Tablón y EDWIN GARCÍA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.288.952 expedida en Pasto; por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado temporal respecto del inmueble denominado "EL MIRADOR", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25215 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar la formalización del predio denominado "EL MIRADOR", toda vez que el mismo fue adjudicado al señor OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.818 expedida en El Tablón y a la señora GLADIS MUÑOZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No.59.586.510, expedida en El Tablón, mediante Resolución No. 0000824 del 10 de octubre de 2012, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- Territorial Nariño, en un área total de 1 Hectárea y 3516 m<sup>2</sup>, encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

PUNTO DE PARTIDA. SE TOMÓ COMO TAL EL PUNTO NÚMERO 19 DE COORDENADAS PLANAS X = 998.674 M.E. Y Y = 649.110 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL PREDIO DE EFRAIN ROBY, LA BASE DE LA POLICÍA Y EL GLOBO A DESLINDAR. COLINDA ASÍ: NORTE: DEL PUNTO NÚMERO 19 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL NORESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON EL PREDIO DE LA BASE DE LA POLICÍA, EN UNA DISTANCIA DE 81,65 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 3 DE COORDENADAS PLANAS X = 998.737 M.E. Y Y = 649.112 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE LA BASE DE LA POLICÍA Y EL PREDIO DE JESUS BRAVO. DEL PUNTO NÚMERO 3 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL SURESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON EL PREDIO DE JESUS BRAVO, EN UNA DISTANCIA DE 85,44 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 6 DE COORDENADAS PLANAS X = 998.789 M.E. Y Y = 649.087 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE JESUS BRAVO Y EL PREDIO DE LUCINDO MUÑOZ. ESTE: DEL PUNTO NÚMERO 6 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL SURESTE POR EL LINDERO DEL PREDIO DE LUCINDO MUÑOZ, EN UNA DISTANCIA DE 148,47 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 11 DE COORDENADAS PLANAS X = 998.762 M.E. Y Y = 648.972 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE LUCINDO MUÑOZ Y EL PEÑASCO MAYOR DE 45°. SUR: DEL PUNTO NÚMERO 11 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SUROESTE, A TRAVÉS DEL LINDERO DEL PEÑASCO MAYOR DE 45°, EN UNA DISTANCIA DE 86,44 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 14 DE COORDENADAS PLANAS X = 998.677 M.E. Y Y = 648.965 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PEÑASCO MAYOR DE 45° Y EL PREDIO DE EFRAIN ROBY. OESTE: DEL PUNTO NÚMERO 14 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL NORESTE, A TRAVÉS DEL LINDERO DEL PREDIO DE EFRAIN ROBY, EN UNA DISTANCIA DE 149,47 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 19 DE COORDENADAS CONOCIDAS Y ENCIERRA. OBSERVACIONES: - LA PRESENTE REDACCIÓN DE LINDEROS SE HIZO CON BASE AL PLANO NO. B52025800472012 CON FECHA DE ABRIL DE 2012, LEVANTADO POR FREDY JAVIER JIMÉNEZ, CON MATRÍCULA PROFESIONAL 25335175872 CND. LA INFORMACIÓN TOPOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA DEL PLANO SE SUSTENTA BAJO LA MATRÍCULA PROFESIONAL 25335175872 CND.

No obstante, y en atención al Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD al expediente, se constata que el referido predio ostenta un área equivalente a 1 hectárea y 6250 m<sup>2</sup>, siendo sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados los siguientes:

**LINDEROS ESPECIALES:**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 11568 en línea quebrada que pasa por los puntos 11567,115666,11565,11564,11563,11562,11561,11548 en dirección oriente hasta llegar al punto 11547 con predio de la Base Policía Nacional, en una distancia de 162,0 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 11547 en línea quebrada que pasa por los puntos 11545,11539,11538,11537,11520,11516,11582 en dirección sur hasta llegar al punto 11581 con predio de Jesus Emilio Bravo en una distancia de 79 mts. y predio de Segundo Lucindo Muñoz en una distanmcia de 147,5 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 11581 en línea recta que pasa por los puntos 11580 en dirección occidente hasta llegar al punto 11579 con predio Olimpo García Martínez, en una distancia de 83,8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11579 en línea quebrada que pasa por los puntos 11578,11577,11576,11575,11574,11573,11572,11571,11570,11569 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11568 con predio de Efraín Roby, en una distancia de 214 mts. y predio de la Base Policía Nacional, en una distancia de 43,9 mts.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
11516	1° 25' 20,169" N	77° 5' 18,151" O	649034,239	998790,624
11520	1° 25' 21,307" N	77° 5' 18,639" O	649069,191	998775,528
11537	1° 25' 22,119" N	77° 5' 18,839" O	649094,131	998769,345
11538	1° 25' 22,195" N	77° 5' 18,896" O	649096,467	998767,584
11539	1° 25' 22,239" N	77° 5' 20,082" O	649097,822	998730,931
11545	1° 25' 23,023" N	77° 5' 19,461" O	649121,897	998750,124
11547	1° 25' 23,176" N	77° 5' 19,228" O	649126,602	998757,329
11548	1° 25' 23,233" N	77° 5' 19,539" O	649128,349	998747,725
11561	1° 25' 23,665" N	77° 5' 20,326" O	649141,619	998723,395
11562	1° 25' 23,484" N	77° 5' 20,543" O	649136,070	998716,674
11563	1° 25' 22,797" N	77° 5' 21,458" O	649114,972	998688,400
11564	1° 25' 22,784" N	77° 5' 21,596" O	649114,561	998684,129
11565	1° 25' 23,082" N	77° 5' 21,832" O	649123,707	998676,830
11566	1° 25' 23,486" N	77° 5' 21,961" O	649136,133	998672,843
11567	1° 25' 23,636" N	77° 5' 22,137" O	649140,725	998667,398
11568	1° 25' 23,640" N	77° 5' 23,573" O	649140,868	998623,007
11569	1° 25' 23,062" N	77° 5' 23,847" O	649123,105	998614,552
11570	1° 25' 22,553" N	77° 5' 24,446" O	649107,480	998596,041
11571	1° 25' 22,309" N	77° 5' 24,270" O	649099,976	998601,461
11572	1° 25' 22,866" N	77° 5' 23,396" O	649117,093	998628,494
11573	1° 25' 22,943" N	77° 5' 22,869" O	649119,453	998644,782
11574	1° 25' 22,822" N	77° 5' 22,548" O	649115,745	998654,702
11575	1° 25' 22,345" N	77° 5' 22,270" O	649101,071	998663,296
11576	1° 25' 21,411" N	77° 5' 22,122" O	649072,396	998667,865
11577	1° 25' 20,393" N	77° 5' 22,063" O	649041,118	998669,691
11578	1° 25' 19,478" N	77° 5' 22,199" O	649013,011	998665,480
11579	1° 25' 18,214" N	77° 5' 22,496" O	648974,189	998656,303
11580	1° 25' 18,297" N	77° 5' 20,500" O	648976,740	998717,996
11581	1° 25' 18,421" N	77° 5' 19,796" O	648980,550	998739,763
11582	1° 25' 18,919" N	77° 5' 19,954" O	648995,841	998734,886

**TERCERO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ – NARIÑO:

**4.1. LEVANTAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25215, en las anotaciones identificadas con los números: 2, 3, 4 y 5, y cualquier otra medida cautelar decretada en la parte administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

**4.2. INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25215;

**4.3. INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

**4.4. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio adjudicada por el INCODER (1. Hectárea 3516 M<sup>2</sup>) y la georreferenciada por la UAEGRTD (1. Hectárea 6250 M<sup>2</sup>), a pesar de que la forma del predio coincide en ambos casos, situación que aparentemente se debe a los equipos con los cuales se realizaron los levantamientos, toda vez que la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo “GPS submétrico” y realizado posteriormente un postproceso a los datos para garantizar la precisión del levantamiento.

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**QUINTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, y en el caso que aún no se haya hecho, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando en todo caso la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio adjudicada por el INCODER (1. Hectárea 3516 M<sup>2</sup>) y la georreferenciada por la UAEGRTD (1. Hectárea 6250 M<sup>2</sup>), a pesar de que la forma del predio coincide en ambos casos, situación que aparentemente se debe a los equipos con los cuales se realizaron los levantamientos, toda vez que la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo “GPS submétrico” y realizado posteriormente un postproceso a los datos para garantizar la precisión del levantamiento.

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de impuesto predial unificado, al accionante OLIMPO GARCÍA MARTINEZ, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia; de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo municipal No. 22 del 15 de agosto de 2013 del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez o demás normas aplicables.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**7.1 EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, asistencia técnica agrícola en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**7.2 VERIFICAR** si el señor OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá, si no se hubiere realizado antes, postular a la persona prenombrada a fin de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural.

**OCTAVO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, acorde a sus reglamentaciones.

**NOVENO: ORDENAR** AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en virtud del principio de solidaridad de las entidades bancarias frente a víctimas de desplazamiento forzado, se adelanten las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo, a efectos de viabilizar si a ello hay lugar, la concesión de facilidades, de pago, refinanciamiento, condonación parcial de capital y de intereses, periodos de gracia, o reducción de tasa de intereses, etc., al señor OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ,



quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.246.818, con relación a la obligación bancaria adquirida con el Banco Agrario.

**DÉCIMO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y AL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, si no se hubiere realizado, que incluyan a OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ y su compañera permanente GLADIS MUÑOZ GARCÍA, en los programas especiales que se hayan implementado en el orden municipal, departamental y nacional, en favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos establecidos por la ley el señor OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.818 expedida en El Tablón, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante y su núcleo familiar llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora GLADIS MUÑOZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.586.510 y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TABLÓN DE GÓMEZ – NARIÑO, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: EXHORTAR** Al señor OLIMPO GARCÍA MARTÍNEZ, y su núcleo familiar a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas por La Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio restituido y a su vez a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ** y a **CORPONARIÑO** para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que sean pertinentes en el marco de sus competencias, en el predio objeto de restitución en este proceso.

**DÉCIMO: QUINTO:** Sin lugar a atender las pretensiones de los ordinales “SEGUNDO y CUARTO”, del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.


**DÉCIMO SEXTO: ESTÉSE** a lo resuelto en la sentencia del 28 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso No. 2016-0099-00, respecto de la totalidad de las pretensiones de carácter comunitario solicitadas en la demanda, excepto la del ordinal “NOVENO” que fue concedida de manera individual en el numeral DÉCIMO SEGUNDO de ésta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NEGAR** las pretensiones de los ordinales “CUARTO, QUINTO y SEXTO” del acápite solicitudes especiales, acorde a lo dicho en la parte motiva.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por secretaría remítase copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO NOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez